



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

CAPITULO I Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán el sistema de seguridad social integral propio del personal militar en servicio activo, en situación de retiro con goce de pensión, a los familiares inmediatos calificados y sobrevivientes pensionados.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley es de aplicación en el territorio y demás espacios de la República; rige a los militares profesionales en situación de actividad o en situación de retiro, Cadetes, Alumnos, Reserva, personal militar alistado, y la Milicia Bolivariana en situación de movilización. Así mismo a familiares inmediatos y a familiares sobrevivientes del militar profesional con derecho a pensión o que falleciere en actos del servicio, aun cuando el militar profesional no hubiese adquirido el derecho a pensión.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta Ley Orgánica se define lo siguiente:

Cuidado Integral de la Salud: Se entiende por Cuidado Integral de la Salud, la prestación de los servicios que tengan como finalidad la conservación y el fomento de la salud, la prevención de las enfermedades, diagnóstico, tratamiento, necesidades especiales, discapacidad, rehabilitación y el Servicio del Adulto Mayor, según lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Discapacidad: Se entiende por discapacidad, la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencia, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.



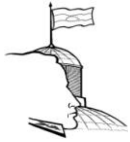
Enfermedades Catastróficas: Se entiende por enfermedades catastróficas, las patologías que, además de generar dificultad para su tratamiento, requiera hospitalización o tratamiento médico prolongado e impliquen alto riesgo en la recuperación o probabilidad de muerte. Asimismo, las patologías que involucren desembolso monetario por episodio y tiempo prolongado.

Familiares Inmediatos Calificados: Se entiende por familiares inmediatos calificados del personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. El padre y la madre, o en su defecto un tercero, con o sin, afinidad o consanguinidad, que tenga por objeto la asistencia material, vigilancia, orientación moral, cuidado, desarrollo y educación integral del profesional militar, siempre que se haya determinado a través de una decisión judicial por el Tribunal competente.
2. El cónyuge o la cónyuge, o la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, determinado a través de una decisión judicial por el Tribunal competente.
3. Los hijos niños, niñas y adolescentes no emancipados.
4. Los hijos solteros e hijas solteras, que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
 - a. Mayores de edad, que cursen estudios superiores, cuya edad límite no exceda de veintiséis (26) años;
 - b. Quienes padezcan de invalidez absoluta y permanente para el trabajo, sin importar la edad, previa evaluación de una Junta Médica Militar.
 - c. Quienes, independientemente de la edad, presenten enfermedades catastróficas crónicas, y no se encuentren amparados por otro régimen de Seguridad Social.
5. Las hermanas solteras que vivan bajo el mismo techo o a las solas expensas del afiliado.

Personas con Discapacidad: Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico o mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad quienes padezcan de alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la clasificación internacional del funcionamiento, la discapacidad y la salud de la Organización Mundial de la Salud.



Sistema de Seguridad Social Integral: Se entiende por Sistema de Seguridad Social Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el conjunto de elementos de Seguridad Social complementarios entre sí e interdependientes, destinados a la prevención y la atención de contingencias, que afecten la calidad de vida de las personas amparadas por esta Ley Orgánica.

Trabajadores de la Salud: A los efectos de esta Ley Orgánica se entiende por trabajadores de la salud a los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud, así como los empleados y obreros, que laboran en instituciones, órganos y establecimientos prestadores de servicios y ejecutores de programas de salud en la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Sus deberes primordiales son el respeto a la dignidad de las personas, la promoción de la salud individual y colectiva, y el comportamiento ético en el cumplimiento de sus funciones.

Función del Sistema de Seguridad Social Integral

Artículo 4. El Sistema de Seguridad Social Integral propio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene como función garantizar al personal militar profesional, sus familiares inmediatos o sobrevivientes la protección de la salud, maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales y del ejercicio de la profesión, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar, ahorro, pensiones, fideicomisos, educación, cultura, recreación y cualquier otro beneficio orientado a la consecución de una óptima calidad de vida.

Dirección y Control

Artículo 5. La dirección y control de las normas que regirán el Sistema de Seguridad Social Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, corresponde al Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Afiliación

Artículo 6. Está obligatoriamente afiliado al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional, el personal militar profesional, quienes deben manifestar por escrito ante dicho instituto, los familiares inmediatos calificados señalados en esta Ley Orgánica, con el fin de su afiliación conforme al procedimiento que señale el respectivo reglamento.

Régimen de Seguridad Social Integral



Artículo 7. El Régimen de Seguridad Social Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana garantizará el sistema de protección, mediante los siguientes beneficios:

1. Cuidado Integral de la Salud.
2. Pensiones.
3. Atención a las necesidades de Vivienda y Hábitat.
4. Asignaciones de Antigüedad.
5. Programas de Recreación.
6. Otros beneficios aplicables e inherentes a la Seguridad Social Integral garantizada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos que regulen la materia, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

Remuneración Integral

Artículo 8. Se entenderá por remuneración integral la contraprestación, provecho o ventaja, que corresponda al personal militar profesional, con el propósito de obtener bienes y servicios dirigidos a mejorar su calidad de vida y la de su familia, los cuales tienen carácter salarial y comprenden:

1. Sueldo base;
2. Primas;
3. Bonificaciones; y
4. Asignaciones de carácter periódicas y permanentes; así como las demás que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien es el encargado de elaborar la normativa sobre remuneraciones y demás beneficios del personal militar, de acuerdo al grado, empleo y antigüedad.

Garantía de los Beneficios

Artículo 9. El Estado garantizará, los beneficios establecidos en la presente Ley Orgánica y efectuará los aportes necesarios, para cubrir las erogaciones que genere el Régimen de Seguridad Social Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Organismos Competentes para la Protección

Artículo 10. La protección establecida en la presente Ley Orgánica, será prestada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Salud, el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y el Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Órgano Asesor



Artículo 11. Se crea el Consejo de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como Órgano Asesor y Consultivo del Ministro del Poder Popular para la Defensa, en las materias reguladas por la presente Ley, el cual será integrado por los siguientes miembros:

1. El Viceministro de Servicios, o el ente con competencia en la materia, quien lo preside;
2. Los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos, Administración, Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
3. El Director General de Salud;
4. El Presidente del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, quien actuará como Secretario;
5. El Presidente del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
6. El Director de Personal de cada Componente Militar;
7. El Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
8. Un Oficial en situación de retiro, con goce de pensión, designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa.
9. Un Tropa Profesional en situación de retiro, con goce de pensión, designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa; y
10. Cualquier otro miembro designado por Resolución del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Funciones del Consejo de Seguridad Social

Artículo 12. La organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será regida por la normativa respectiva, teniendo las siguientes funciones:

1. Proponer los lineamientos estratégicos de la política de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Asesorar al Ministro del Poder Popular para la Defensa en materia de Seguridad Social;
3. Evacuar consultas en materia objeto de la presente Ley ;
4. Proponer reformas para la actualización de la presente Ley y sus Reglamentos, y asegurar los nuevos beneficios de seguridad social;
5. Establecer las normas de regulación general del Régimen de Seguridad Social, planes y programas presupuestarios consolidados;
6. Supervisar las formas de coordinación y participación de los órganos ejecutores de los beneficios consagrados en la presente Ley;
7. Presentar los planes de seguimiento, evaluación, y resultados de los programas del Régimen de Seguridad Social Integral y elaborar las recomendaciones pertinentes.
8. Todas las demás funciones que por su naturaleza les corresponda, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

Capítulo II



Del Financiamiento

Fondos de asignación social

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crean seis (6) fondos de asignaciones, separados e independientes.

1. Fondo para el cuidado integral de la salud.
2. Fondo para las pensiones.
3. Fondo para la vivienda y hábitat.
4. Fondo para las asignaciones a cargo del Estado y otras asignaciones.
5. Fondo para la recreación.
6. Fondo de contingencia.

Los fondos para el cuidado integral de la salud, para las pensiones, para la vivienda, fondo de contingencia y para las asignaciones a cargo del estado, son independientes uno del otro y funcionarán bajo la administración, control y personalidad jurídica del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, quien los utilizará exclusivamente para los fines establecidos en la presente Ley.

El fondo para la recreación, funcionará bajo la administración, control y personalidad jurídica del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con la presente Ley.

Financiamiento

Artículo 14. El financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se fundamenta en los principios y garantías constitucionales y se sustenta con recursos provenientes de:

1. El aporte del Estado previsto en la Ley de Presupuesto Anual de acuerdo con la Constitución de República Bolivariana de Venezuela;
2. El aporte del uno por ciento (1%) del sueldo básico devengado por el personal militar profesional y del aporte del Estado, el dos (2%) por ciento dirigido al fondo para la vivienda y hábitat.
3. Las asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título legal, y
4. La cotización obligatoria para los siguientes fondos:
 - a. El cinco por ciento (5%) para el fondo de pensiones, por parte del personal militar profesional en situación de actividad.
 - b. El seis punto cinco por ciento (6.5%) para el fondo del cuidado integral de la salud, por parte del personal militar en situación de actividad o de retiro y familiares sobrevivientes con goce de pensión.
 - c. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el fondo recreacional por parte del personal militar en situación de actividad o de retiro con goce de pensión, y familiares sobrevivientes.
 - d. El aporte del cuatro por ciento (4%) de la utilidad operativa al cierre de cada ejercicio fiscal, de los entes descentralizados y desconcentrados,



adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa serán dirigidos para el Fondo de Contingencia.

El aporte del dos por ciento (2%) de la utilidad operativa al cierre de cada ejercicio fiscal, de los entes descentralizados y desconcentrados, adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa será dirigido para el fondo de pensiones

Retención de Cotizaciones

Artículo 15. Los funcionarios pagadores, están obligados al efectuar al momento del pago de la remuneración del personal militar profesional, la retención de las cotizaciones previstas en la presente Ley y consignarlas dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y al Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de lo contrario acarreará so pena de responsabilidades administrativas.

Distribución de Recursos

Artículo 16. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y el Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben distribuir de inmediato a su recepción, los recursos financieros a cada uno de los respectivos fondos que integran el Régimen de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con las cotizaciones, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

Auditoría de los Fondos

Artículo 17. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ejercerá el control, la vigilancia y la fiscalización de los Fondos y todas las demás operaciones relativas, sin menoscabo de las atribuciones de la Contraloría Interna del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales

Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales

Artículo 18. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Fisco Nacional.



Funciones

Artículo 19. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, tiene las siguientes funciones:

1. Garantizar la prestación del Cuidado Integral de la Salud, mediante la administración y ejecución del Fondo para el Cuidado Integral de la Salud;
2. Planificar, programar, distribuir y ejecutar los recursos financieros provenientes de las cotizaciones del personal militar, la Ley de Presupuesto Anual, y otros aportes en cumplimiento de la presente Ley;
3. Adquirir y suministrar todas las medicinas, fármacos, materiales y equipos médicos requeridos por los profesionales militares y los familiares inmediatos calificados ó con goce de pensión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con la presente Ley; y
4. Ejecutar los recursos para atender las contingencias ordenadas por el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Capítulo IV Del Cuidado Integral de la Salud

Sección Primera De la Garantía, beneficios, examen médico integral red sanitaria, Dirección General de Salud, financiamiento

Cuidado Integral de la Salud

Artículo 20. El Cuidado Integral de la Salud, comprende la prestación de la atención médica a domicilio, ambulatoria y hospitalaria; así como servicios auxiliares, atención odontológica, farmacéutica, protésica, ortopédica, por intermedio de los Hospitales, Ambulatorios y demás organismos de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Garantía

Artículo 21. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Salud, dispondrá lo conducente para garantizar la protección, mantenimiento y preservación de la salud del personal señalado en la presente Ley, incluyendo la cancelación de gastos ocasionados en otras instituciones de salud, cuando los servicios no se puedan satisfacer dentro de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas, a través del Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, dispondrá de todo lo conducente para garantizar la protección, mantenimiento y preservación de la salud del personal señalado en la presente Ley, incluyendo la cancelación de gastos ocasionados en otras instituciones de salud, cuando los servicios no se puedan satisfacer dentro de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Beneficiarios



Artículo 22. Tienen derecho al Cuidado Integral de la Salud, los que se indican a continuación:

1. Personal militar profesional en situación de actividad;
2. Personal militar profesional en situación de retiro con goce de pensión o invalidez;
3. Familiares inmediatos calificados, con goce de pensión en la presente Ley;
4. Cadetes y Alumnos de los Institutos de Formación Militar, en período de formación o con goce de pensión de invalidez;
5. Personal en la categoría de Reserva, Tropa Alistada y los integrantes de la Milicia Bolivariana en situación de movilización con goce de pensión ó de invalidez, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

El personal militar en situación de actividad; con goce de pensión ó de invalidez, amparado por la presente Ley, tendrá derecho a las medicinas, exámenes médicos de rutina, de emergencia, integral anual y en general a todo lo previsto en la presente Ley.

Examen Médico Integral

Artículo 23. El personal militar profesional tiene derecho a un examen médico integral anual, dentro de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con el objeto de prevenir enfermedades y ofrecerle un diagnóstico y tratamiento. Éste será de obligatorio cumplimiento para el personal militar en situación de actividad.

Red Sanitaria

Artículo 24

Por definir

Rectoría de la Red de Sanitaria

Artículo 25. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del Viceministerio de los Servicios, ejercerá la rectoría de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuyos organismos ejecutores son:

1. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
2. La Dirección General de Salud.
3. La Dirección o Servicios de Sanidad de cada Componente Militar.

Dirección General de Salud

Artículo 26

Por definir

Funciones de la Dirección General de Salud



Artículo 27. La Dirección General de Salud, tiene las funciones siguientes:

1. Planificar y ejecutar los programas de salud dirigidos al personal militar.
2. Programar, distribuir y ejecutar los recursos financieros destinados a la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Coordinar la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el cumplimiento de las políticas de salud, incluyendo las Direcciones o Servicios de cada Componente Militar.
4. Establecer la rectoría del personal de la salud.
5. Garantizar la creación, dotación y mantenimiento de los Centros Militares de Salud, con la obtención oportuna de la planta física, los equipos médicos, la adquisición del material médico-quirúrgico y las medicinas necesarias para el buen funcionamiento de la Red Sanitaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cumplimiento de la presente Ley.

Naturaleza del Fondo

Artículo 28. El Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, es autónomo, independiente de los otros fondos, con la personalidad jurídica del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales; su estructura, funciones, atribuciones y manejo, se rige de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

Órgano Ejecutor

Artículo 29. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, es el órgano ejecutor de los recursos del Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, con las modalidades, formas y condiciones, que establece la presente Ley y sus Reglamentos.

Financiamiento

Artículo 30. Los recursos destinados a financiar el Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, provienen de:

1. El aporte del Estado en atención a lo previsto en la Ley de Presupuesto anual, transferencias, créditos adicionales y cualquier otro aporte en atención a emergencias médicas a nivel nacional.
2. El rendimiento proveniente de las inversiones de los recursos del referido Fondo.
3. El aporte del seis punto cinco por ciento (6.5%) efectuado por los profesionales militares en situación de actividad o de retiro con goce de pensión.

Sección segunda

Del Fondo de contingencia, comité, funciones, aseguradora, financiamiento

Fondo de Contingencia

Artículo 31. El fondo de contingencia se crea para cubrir el excedente de los gastos ocasionados por cualquier contingencia, para el personal profesional militar activo y retirado, así como Cadetes y Alumnos de los Institutos de



Formación Militar, Reserva, Tropa Alistada, Milicia Bolivariana en situación de movilización y familiares calificados con derecho, amparados por esta Ley; producidas por enfermedades de alto costo y riesgo, que puedan ser tratadas en el territorio nacional o en el exterior, previamente atendidas o evaluadas en la Red Sanitaria, que no puedan ser sufragados por la Dirección General de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por Seguros Horizonte C.A., el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, o por cualquier otro seguro que disponga el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, previa aprobación del Comité de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Comité

Artículo 32. El Comité para el Fondo de Contingencia estará integrado por:

1. Ministro del Poder Popular para la Defensa;
2. Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
3. Director de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien fungirá como secretario;
4. Director General de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
5. Presidente de Seguros Horizonte C.A.;
6. Presidente del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales; y
7. Director de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Quienes tendrán bajo su responsabilidad el funcionamiento, supervisión, evaluación y control del Fondo de Contingencia; a través del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Funcionamiento

Artículo 33. El Fondo de Contingencia es independiente de los demás Fondos, con autonomía funcional, financiera, presupuestaria, con personalidad jurídica, administrado por el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y gestionado por la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Aseguradora

Artículo 34. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deberá incluir dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar la prestación de salud y demás servicios, en Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Oftalmológico, Odontológico, Viaje Internacional y Servicios Funerarios, que amparen al personal militar profesional en situación de actividad y de retiro, y a los familiares inmediatos calificados, conforme con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 35. Las fuentes de ingreso del Fondo de Contingencia, estarán constituidas por:



1. Los aportes del Estado a través de la Ley de Presupuesto de cada Ejercicio Fiscal;
2. El rendimiento de los intereses de colocaciones inversiones producto de la capitalización de estos recursos que realice el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales;
3. **Las transferencias, aportes y donaciones de cualquier índole;**
4. Los recursos provenientes del dos por ciento (2%) de los entes descentralizados y desconcentrados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa de las ganancias operativas al cierre del ejercicio fiscal;
5. Los recursos del Fondo de Contingencia son inembargables, intransferibles y solo podrán ser utilizados para los fines establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.

Capítulo V De las Pensiones

Sección Primera De la Pensión de Retiro

Definición

Artículo 36. La pensión de retiro constituye un derecho vitalicio e irrenunciable equivalente a una remuneración integral, que no podrá ser menor al salario mínimo establecido, que asegure la calidad de vida al militar profesional, cuando pase a la situación de retiro, una vez haya alcanzado el tiempo mínimo de años de servicio necesarios establecidos en la presente Ley.

Derecho a Pensión

Artículo 37. Tiene derecho a pensión el militar profesional que pase a la situación de retiro, una vez cumplidos quince años de servicio en los términos establecidos en esta Ley. Es un requerimiento indispensable que haya abonado las respectivas cotizaciones.

Base para el Cálculo

Artículo 38. El personal militar en situación de actividad continuará disfrutando de los beneficios correspondientes a la remuneración integral, primas, bonos, asignaciones y demás beneficios que estén percibiendo para el momento de la promulgación de esta Ley.

El personal militar profesional con goce de pensión y familiares inmediatos calificados con derecho a pensión de sobrevivientes, disfrutaran de todos los beneficios socio económicos, en las mismas formas y condiciones que perciba el personal militar profesional en situación de actividad.

Homologación

Artículo 39. El monto de la remuneración por concepto de pensión, será homologado inmediatamente en la misma proporción, cuando ocurra el



incremento de la remuneración al personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad.

Reintegro de Cotizaciones

Artículo 40. El personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que pase a la situación de retiro sin haber cumplido el tiempo para el disfrute de pensión establecida en la presente Ley, se les reintegrará las cotizaciones y con los rendimientos correspondientes.

Monto de la Pensión

Artículo 41. El monto de la pensión mensual para el personal militar profesional que pase a la situación de retiro, se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

1. Cumplidos quince años de servicio, el sesenta por ciento (60%) de la última remuneración integral mensual devengada;
2. Cumplido el tiempo de servicio, dentro del lapso comprendido entre dieciséis y diecinueve años, la pensión continuará incrementándose anualmente, en tres por ciento (3%) de la última remuneración integral mensual devengada;
3. Cumplidos veinte años de servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de la última remuneración integral mensual devengada;
4. Cumplidos veintiún años de servicio, el ochenta por ciento (80%) de la última remuneración integral mensual devengada;
5. Cumplido el tiempo entre veintidós y veinticuatro años de servicio, la pensión continuará incrementándose anualmente en un cuatro por ciento (4%) de la última remuneración integral mensual devengada;
6. Entre veinticinco y veintinueve años, la pensión será del noventa y nueve por ciento (99%) de la última remuneración integral devengada. En este caso, la prestación de antigüedad se regirá de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
7. cumplidos treinta años de servicio o más, el cien por ciento (100%) de la última remuneración integral mensual devengada.

Una vez adquirido el derecho a pensión de retiro, la fracción de seis meses o más, será considerado como un año de servicio, para los efectos del cálculo de la pensión.

Pérdida del Derecho

Artículo 42. Perderán el derecho a pensión el personal militar profesional que sea condenado judicialmente por los Delitos de Traición a la Patria, Espionaje o Deserción, y se le aplique como pena accesoria la expulsión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Sección Segunda De la pensión por discapacidad



Personal militar profesional

Artículo 43. El personal militar profesional, que de manera involuntaria presente discapacidad, física o mental, será calificado como persona con discapacidad previa valoración por la Junta Médica Militar, la recomendación del Comando del Componente Militar y la decisión del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Cadetes, Alumnos, Reserva, Tropa Alistada, Milicia Bolivariana en Situación de Movilización.

Artículo 44. Los Cadetes y Alumnos de los Institutos de Formación Militar; la Reserva, la Tropa Alistada, integrantes de la Milicia Bolivariana en situación de movilización, que como consecuencia de su participación en actos de servicio o con ocasión de éste resulten con discapacidad, tendrán derecho a pensión permanente de acuerdo con su grado o jerarquía, previa valoración de la Junta Médica Militar, la calificación del Comando del Componente Militar y la decisión del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Monto de la Pensión

Artículo 45. El personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, calificado con discapacidad, tendrá derecho a la pensión, cualquiera sea su tiempo de servicio conforme a lo siguiente:

1. Discapacidad absoluta permanente, se considera cuando la discapacidad sea completa y perpetua, y recibirá el cien por ciento de la remuneración integral de su grado o jerarquía; y
2. Discapacidad parcial permanente, se considera cuando la discapacidad reduce la capacidad para el servicio, recibirán el ochenta por ciento de la remuneración integral de su grado o jerarquía. Si la pensión de retiro fuere mayor se le pagara entonces dicha pensión.

Los Cadetes y Alumnos de los Institutos de Formación Militar, la Reserva la Tropa Alistada, y los integrantes de Milicia Bolivariana en situación de movilización que sean calificados como personas con discapacidad, de acuerdo a su evaluación, recibirán como pensión el porcentaje establecido en los numerales del presente artículo del primer sueldo integral, conforme al primer nivel de la escala de grado o jerarquía del personal militar profesional.

Este beneficio se extenderá a los familiares inmediatos calificados en caso de fallecimiento, previa evaluación social.

Aumento de Pensión

Artículo 46. El personal militar con goce de pensión por discapacidad absoluta y permanente que a juicio de la Junta Médica Militar y de la Dirección General de Salud, necesite la asistencia constante de otras personas, solo para este efecto, tendrá derecho al aumento de su pensión en un treinta por ciento como mínimo y en un sesenta por ciento como máximo, de conformidad con la presente Ley.



Igualmente el beneficiario de la pensión de discapacidad parcial y permanente, que empeore su condición de manera tal que requiera su cambio de calificación, la pensión podrá ser modificada, previa evaluación de la Junta Médica Militar y de la Dirección General de Salud.

Revocatoria de la Pensión

Artículo 47. La pensión por discapacidad será revocada por valoración de la Junta Médica Militar, recomendación del Comando del Componente Militar y decisión del Ministro del Poder Popular para la Defensa, por haber cesado como persona con discapacidad.

Sección Tercera De la Pensión de Sobreviviente

Derecho del Sobreviviente

Artículo 48. Tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los familiares inmediatos calificados del personal militar profesional, señalados en la presente Ley, cualquiera sea su tiempo de servicio.

De igual manera tienen derecho a la pensión de sobreviviente, los familiares directos del personal en la categoría de Reserva; así como la Tropa Alistada y los integrantes de la Milicia Bolivariana, cuando la muerte ocurra como consecuencia de su participación en actos de servicio o con ocasión de éste, previa la calificación del fallecimiento por parte del Comando del Componente Militar y aprobación del Ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Distribución de Pensión

Artículo 49. La distribución de la pensión de sobreviviente, se efectúa con base en la última remuneración integral percibida por el causante, si fallece en situación de actividad o con la pensión mensual de retiro; tomando en consideración el orden de suceder previsto en el Código Civil.

Derecho de Acrecer

Artículo 50. Se reconoce el derecho de acrecer entre los familiares inmediatos calificados, al producirse la pérdida de la pensión de sobreviviente por alguno de ellos, conforme a las causales previstas y el porcentaje correspondiente establecido en la presente Ley, redistribuyéndose el porcentaje en los sobrevivientes que gocen del beneficio.

Pérdida del Derecho

Artículo 51. Pierde el derecho a pensión de sobreviviente.

1. Los hijos o hijas mayores de edad, hasta los veintiséis (26) años, que no estén cursando estudios superiores; y
2. Fallecimiento del sobreviviente.



Sección Cuarta Del Fondo para las Pensiones

Naturaleza del Fondo

Artículo 52. El Fondo para las Pensiones, es independiente de los otros fondos y con la personalidad jurídica del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con la presente Ley.

Financiamiento

Artículo 53. El financiamiento del Fondo para las Pensiones, proviene de:

1. La cotización obligatoria del cinco por ciento (5%) sobre remuneración integral del personal militar en servicio activo, para cumplir con las obligaciones referidas a las pensiones de retiro, discapacidad y sobrevivientes.
2. El aporte del Estado en los montos y porcentajes que establezca la presente Ley y la Ley del Presupuesto Anual de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los rendimientos, intereses o cualquier otra renta, producto de las inversiones del Fondo para las Pensiones.
4. El aporte de la Tesorería Nacional, a través de créditos adicionales, para restablecer el equilibrio económico financiero del fondo.
5. El aporte del dos por ciento (2%) de los entes descentralizados y desconcentrados, adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa de la utilidad operativa al cierre de cada ejercicio fiscal, para el fondo de pensiones.

Ente Pagador

Artículo 54. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, es el ente pagador de los derechos establecidos en la presente Ley.

Capítulo VI De la Protección Social de la Vivienda

Sección Primera Del objeto, dirección y administración

Objeto

Artículo 55. La Protección Social de la Vivienda, tiene por objeto generar las condiciones que hagan posible el desarrollo de proyectos habitacionales tanto para la adquisición como para el alojamiento temporal, y su vez el otorgamiento de montos crediticios para la compra, construcción, reparación, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas, de la vivienda principal del personal



militar profesional en situación de actividad o de retiro con goce de pensión, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Dirección y Administración

Artículo 56. La dirección y administración de la Protección Social de la Vivienda, está a cargo del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, a través del Fondo para la Vivienda y Hábitat, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Órgano Ejecutor de las Políticas

Artículo 57. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, se constituye en el organismo ejecutor de las políticas habitacionales, desarrolladas por el Estado para el sector militar con el Fondo para la Vivienda.

Sección Segunda

Naturaleza, financiamiento, recaudación de aporte, continuidad del beneficio y devolución de cotizaciones

Naturaleza

Artículo 58. El Fondo para la Vivienda, es independiente de los otros fondos y con la personalidad jurídica del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, su estructura, funciones, atribuciones, financiamiento y utilización se rige de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Financiamiento

Artículo 59. El Fondo para la Vivienda, se promueve, a través del uso de sus recursos financieros y de la obtención de otros recursos, para la adquisición, construcción, reparación, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas, sobre la vivienda principal del personal militar profesional en situación de actividad o de retiro con goce de pensión.

Igualmente el otorgamiento de créditos para tales fines, así como, la promoción de desarrollos habitacionales y su financiamiento, propios o en coordinación con entes públicos y privados. Su patrimonio está constituido por:

1. El aporte que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, haya efectuado el personal militar profesional en situación de actividad, a través del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
2. El aporte obligatorio, proveniente del uno por ciento (1%) de la remuneración mensual básico del personal militar profesional en situación de actividad.



3. El aporte voluntario del personal militar profesional en situación de retiro, con goce de pensión, calculado en base al uno por ciento (1%) de la pensión mensual.
4. El aporte del dos por ciento (2%) del Estado en los montos y porcentajes que establezca el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, para el personal profesional militar en situación de actividad y de retiro, con goce de pensión.
5. La transferencia de los bienes inmuebles, que el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales disponga.
6. El aporte del Estado que efectúa por vía crediticia, para el desarrollo de los planes y programas de vivienda del sector militar.
7. El aporte presupuestario que le asigne anualmente el Ejecutivo Nacional.
8. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que puedan realizar legalmente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los organismos internacionales.

Recaudación de los aporte

Artículo 60. El Ministro del Poder Popular para la Defensa deberá efectuar el aporte correspondiente al Fondo de Vivienda y Hábitat, e impartirá las instrucciones a los Comandantes de los Componentes Militares para que realicen la retención mensual del ahorro obligatorio del profesional militar en situación de actividad.

Estos recursos deberán ser transferidos al Instituto de Previsión Social de la Fuerzas Armadas Nacionales, para que sean abonadas en las cuentas individuales.

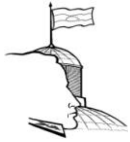
Parágrafo único: El Personal Militar en situación de retiro con goce de pensión, que desee continuar en el Fondo de Hábitat y Vivienda, el Instituto de Previsión Social de la Fuerzas Armadas Nacionales le hará la respectiva retención en las mismas condiciones que al personal militar profesional en situación de actividad.

Continuidad del beneficio

Artículo 61. El personal militar profesional en situación de retiro con goce a pensión, puede continuar disfrutando los beneficios que otorga el Fondo para la Vivienda y Hábitat, mientras efectúe las cotizaciones establecidas en esta Ley, en las mismas condiciones que el personal militar profesional en situación de actividad, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Devolución o cesión de aporte al fondo

Artículo. 62. A los efectos de la presente Ley, el personal profesional militar que pase a la situación de retiro, podrá solicitar del Fondo para la Vivienda y Hábitat, los aportes efectuados por este y sus intereses o en su defecto que le sean abonados mediante cesión total o parcial a través de documento autenticado a sus descendientes, para complementar la adquisición de vivienda



y el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, estará en la obligación de cumplir ambos requerimientos.

Sección Tercera Del alojamiento temporal

Objeto

Artículo 63. Tiene por objeto desarrollar estudios, proyectos, obras de urbanismo, construcción, adquisición y reparación de viviendas a nivel nacional, para ser destinadas al alojamiento temporal del personal militar profesional activo con sus familiares inmediatos calificados, de conformidad con la presente Ley.

Alojamiento temporal

Artículo 64. El programa de alojamiento temporal como parte de la Protección Social, proporciona vivienda temporal al personal militar profesional en situación de actividad, que no posean vivienda propia en la Región Estratégica de Defensa donde sean destinado a prestar servicio activo, hasta que sea transferido efectivamente a otra región, de conformidad con la presente Ley.

Bajo ninguna circunstancia serán aplicables las disposiciones referentes a los arrendamientos inmobiliarios, dado el carácter especial de la asignación de la vivienda temporal que contiene éste programa.

Órgano Ejecutor

Artículo 65. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, dictará las políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del alojamiento temporal a través de los órganos que designe.

Financiamiento

Artículo 66. El Estado aportará al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los recursos financieros ordinarios y extraordinarios para el desarrollo, funcionamiento y mantenimiento del alojamiento temporal. Igualmente, puede recibir donaciones, subsidios, transferencias y otras contribuciones de entes públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales, así como las cuotas por concepto de mantenimiento de inmuebles, de conformidad con la presente Ley. (ojo aclarar donaciones, transferencias, subsidios)

Capítulo VII De la asignación de antigüedad y demás asignaciones

Sección Primera De la Asignación de Antigüedad



Asignación de antigüedad

Artículo 67. El militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que pase a la situación de retiro, percibirá por una sola vez, una asignación de antigüedad en dinero efectivo, equivalente al cálculo realizado entre la remuneración integral mensual y los años de servicio en situación de actividad, de acuerdo a las disposiciones siguientes y sin perjuicio de que pueda aumentarse por disposición del Ejecutivo Nacional. La fracción superior a seis (6) meses, se considerará como un año (1) más de servicio cumplido.

Base de cálculo

Artículo 68. Para la asignación de antigüedad, se tomara como base de cálculo la última remuneración integral mensual devengada por el número de años de servicio activo prestado por el profesional militar, conforme a la siguiente escala:

| Años de Servicio | Remuneración Integral única | Asignación de Antigüedad |
|-------------------------|------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 60 días (2 meses) | (60+2) días |
| 2 | 60 días (2 meses) | (60+4) días |
| 3 | 60 días (2 meses) | (60+6) días |
| 4 | 60 días (2 meses) | (60+8) días |
| 5 | 60 días (2 meses) | (60+10) días |
| 6 | 60 días (2 meses) | (60+12) días |
| 7 | 60 días (2 meses) | (60+14) días |
| 8 | 60 días (2 meses) | (60+16) días |
| 9 | 60 días (2 meses) | (60+18) días |
| 10 | 60 días (2 meses) | (60+20) días |
| 11 | 60 días (2 meses) | (60+22) días |
| 12 | 60 días (2 meses) | (60+24) días |
| 13 | 60 días (2 meses) | (60+26) días |
| 14 | 60 días (2 meses) | (60+28) días |
| 15-30 | 60 días (2 meses) | (60+30) días |

Antigüedad del personal militar profesional reincorporado

Artículo 69. El personal militar profesional reincorporado a la situación de actividad, inicia una nueva relación laboral, para el cálculo de su asignación de antigüedad se considera la fecha de la resolución de reincorporación.

Del adelanto de prestaciones

Artículo 70. El personal militar profesional en situación de actividad, tendrá derecho a percibir hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación de



antigüedad, ante el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, al cumplir su primer año de servicio, para satisfacer obligaciones derivadas de:

1. Construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda;
2. Liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre vivienda;
3. Gastos por atención médica o asociadas con la recuperación de salud, como la adquisición de medicinas, hospitalización, honorarios profesionales, traslados fuera del territorio nacional, entre otros, siempre que no exista o resulte insuficiente la cobertura de una empresa de seguro o institutos de protección social.
4. Gastos para la realización de actividades escolares y académicas, éstas últimas cuando se realicen dentro o fuera del territorio nacional.
5. Otras derivadas por mandato de ley, que regule la materia.

Sección Segunda

Del Fideicomiso, Comité de Inversiones, Intereses y Familiares Calificados en Caso de Fallecimiento

Fideicomiso

Artículo 71. La asignación de antigüedad, debe ser abonada anualmente en una cuenta individual de cada uno de los beneficiarios, hasta la fecha efectiva de su pase a situación de retiro, bajo la figura de fideicomiso de administración para el manejo de las asignaciones de antigüedad, que a tal fin suscriba el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales con entes fiduciarios de reconocida solvencia, que cumplan todos los requisitos legales y financieros, que garanticen la seguridad del sistema de fideicomiso en general y de los recursos fideicometidos en particular.

Los intereses serán acreditados o depositados semestralmente y pagados a partir del primer año de servicio del profesional militar.

Comité de Inversión

Artículo 72. Estará conformado por:

1. Ministro del Poder Popular para la Defensa;
2. Consultor Jurídico del Ministerio el Poder Popular para la Defensa;
3. Los Comandantes de cada Componente;
4. Presidente del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales. Tendrán la función de crear, supervisar y dirigir el Fondo de Asignación de Antigüedad.

Intereses

Artículo 73. El Fondo para las Asignaciones a cargo del Estado, entregará semestralmente al personal militar profesional en situación de actividad, los intereses generados por su asignación de antigüedad acumulada. Asimismo, informará detalladamente al personal militar el monto del capital y los intereses.



Caso de fallecimiento

Artículo 74. En caso de fallecimiento del personal militar profesional en situación de actividad, la Asignación de Antigüedad, se distribuirá tomando en consideración el orden de suceder previsto en el Código Civil.

Sección Tercera Gastos Funerarios

Gastos Funerarios

Artículo 75. Los gastos funerarios del personal militar profesional en situación de actividad, de retiro, de Reserva, Tropa Alistada, Milicia Bolivariana en situación de movilización, los Cadetes y Alumnos de los Institutos de Formación Militar; así como los familiares inmediatos calificados serán cubiertos por el convenio suscrito por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Asignación por defunción en acto de servicio

Artículo 76. Los sobrevivientes del personal militar profesional fallecidos, en actos del servicio o con ocasión de éstos, previa calificación en cada caso por parte del Comandante General de cada Componente Militar y aprobación del Ministro del Poder Popular para la Defensa, tienen derecho en conjunto y por una sola vez, a percibir dentro de los noventa (90) días siguientes a la defunción del causante, el equivalente a dieciocho (18) mensualidades de la última remuneración integral devengada por el causante, sin perjuicio de los demás beneficios que establezcan las leyes. Correspondiente a su grado o jerarquía, de acuerdo con los años prestados en situación de actividad. (en el caso de Reserva y Milicia como se calcula?)

Bono alimentario

Artículo 77. El personal militar profesional con goce de pensión y familiares sobrevivientes con goce de pensión, tienen derecho al Bono Alimentario, la cual es cancelada en la misma proporción, frecuencia y oportunidad en que se pague el correspondiente beneficio alimentario que recibe el personal militar profesional en situación de actividad.

Bono recreacional

Artículo 78. El personal militar profesional con goce de pensión y familiares sobrevivientes con goce de pensión, tienen derecho a un bono anual recreacional, correspondiente a su grado o jerarquía, de acuerdo con los años prestados en situación de actividad.

Bono de útiles escolares y juguetes

Artículo 79. Los pensionados cuyos hijos cursen estudios regulares de primaria, secundaria, técnicos o universitarios tendrán derecho a un bono anual



único por concepto de ayuda para útiles, de monto igual a la que perciban el personal militar profesional en situación de actividad.

Asimismo, los pensionados recibirán un bono único anual por concepto de juguetes, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Sección Cuarta

Del fondo para las asignaciones a cargo del Estado y otras asignaciones

Naturaleza del Fondo

Artículo 80. El Fondo para las Asignaciones a cargo del Estado y otras Asignaciones, es independiente de los otros fondos y con la personalidad jurídica del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, su financiamiento y manejo se rige de conformidad con la presente Ley.

Financiamiento

Artículo 81. Los recursos destinados al financiamiento del Fondo para las Asignaciones a Cargo del Estado y otras Asignaciones, estará constituido por:

1. El aporte del Estado, previsto en la Ley de Presupuesto Anual del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales.
2. El rendimiento proveniente de las inversiones de los recursos del Fondo para las Asignaciones a Cargo del Estado y otras Asignaciones.
3. Las transferencias, asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título legal.
4. El aporte del Estado a través de los créditos adicionales para restablecer el equilibrio económico financiero del respectivo fondo.
5. Recapitalización de fondos.

De los Recursos

Artículo 82. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, con la finalidad de integrar y fortalecer el fondo de asignación de antigüedad del personal militar profesional en situación de actividad, presupuestará los recursos financieros necesarios y los entregará al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, con destino al Fondo para las Asignaciones a cargo del Estado y Otras Asignaciones para su administración.

Capítulo VIII

Del Fondo para la Recreación

Sección Primera

De la Recreación

Naturaleza del Fondo



Artículo 83. El Fondo para la Recreación, es independiente de los otros fondos y con la personalidad jurídica del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y su rectoría, utilización, manejo y financiamiento, se rige de conformidad con la presente Ley

Derecho de recreación

Artículo 84. El personal militar en situación de actividad o de retiro con goce de pensión y sus familiares inmediatos calificados, tienen derecho a la recreación, al deporte y la actividad cultural individual y colectiva.

Programa e incentivos

Artículo 85. El Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como ente rector de la recreación en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, promocionará e incentivará programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, de esparcimiento colectivo e individual, para el personal militar en situación de actividad o de retiro con goce de pensión y sus familiares inmediatos calificados, conforme a la presente Ley.

Financiamiento

Artículo 86. El financiamiento del Fondo para la Recreación, se sustentará de los recursos destinados a financiar los programas de recreación para el personal militar profesional y sus familiares inmediatos calificados, que estará constituido por:

1. El aporte obligatorio del personal militar profesional en situación de actividad o de retiro con goce de pensión, del uno punto cinco (1.5%) por ciento del sueldo base.
2. Los aportes del Estado en la Ley del Presupuesto Anual del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Los rendimientos, intereses o cualquier otra renta producto de las inversiones.
4. Las transferencias que la Tesorería Nacional le haga al Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
5. Las asignaciones, donaciones, aportes adicionales y demás ingresos en dinero, en bienes y otros activos, que se obtengan por cualquier otro título legal.
6. El aporte del Estado a través de créditos adicionales para restablecer el equilibrio económico financiero.
7. Las demás que establezca la legislación vigente que regula la materia.

Capítulo IX De las vacaciones

Vacaciones

Artículo 87. El personal militar profesional en situación de actividad gozará de vacaciones anuales remuneradas, según la siguiente escala:



1. De 01 a 14 años 25 días hábiles.
2. De 15 a 24 años 30 días hábiles.
3. De 25 años en adelante 35 días hábiles

Capítulo X Disposiciones Derogatorias

Derogatoria

Única. Se derogan todas las normas y disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, con el número 35.752 extraordinaria, de fecha 13 de julio de 1995, y el Decreto 112 de fecha 9 de Mayo 1984, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 32.973, mediante el cual se creó la Secretaria Ejecutiva de la Vivienda Militar y su patrimonio pasa a integrar el Fondo para la Vivienda, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la presente Ley.

Capítulo XI Disposiciones Finales

Supletoria

Primera. Las disposiciones laborales y sociales de la legislación nacional, son supletorias en todos los casos no previstos en la presente Ley y en cuanto sean aplicables por su naturaleza o por ser materia análoga, semejante o igual.

Aclaratoria

Segunda. Las dudas que surjan de la interpretación de esta Ley, serán resueltas por las instancias correspondientes, a través de los recursos establecidos en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Evaluación y Ajustes

Tercera. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y el Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben realizar cada año una evaluación demográfica y actuarial del Régimen de Seguridad Social y del comportamiento de los fondos, con el propósito de proponer ante el Consejo de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los ajustes administrativos, legales y reglamentarios que permitan mejorar los beneficios y el objeto de los respectivos fondos.

Beneficios y cobertura

Cuarta. Los beneficios que constituyen derechos adquiridos para el personal militar activo, retirado y los familiares inmediatos calificados con derecho, serán



cubiertos por el Estado y presupuestados por el Ministerio del Poder Popular de la Defensa y cuyo pago será ejecutado una vez recibido los aportes correspondientes.

Intuito personae

Quinta. Las pensiones de cualquier naturaleza que hayan sido otorgadas al personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o sobreviviente son absolutamente personales.

Vigencia

Sexta. La Presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo XII

Disposiciones Transitorias

Asignación de Antigüedad

Primera. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa garantiza el pago de la asignación de antigüedad del personal militar profesional que pasó a retiro desde el 19 de junio de 1997 y cuyo cálculo para el pago se haya efectuado sin la inclusión de la remuneración integral. El Ejecutivo Nacional proporcionará los recursos extraordinarios para cumplir con esta obligación, dentro del plazo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Inicio del derecho

Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el personal militar profesional en situación de actividad, tiene derecho a una asignación de antigüedad desde la fecha de la resolución de ingreso como profesional a la Fuerza Armada Bolivariana.

Transferencia de Recursos

Tercera. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, debe transferir los aportes efectuados por el personal militar profesional, por concepto de política habitacional, al Fondo de la Vivienda, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, el Estado proveerá los recursos de manera progresiva a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en concordancia con el Artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Aporte

Cuarta. El Estado dará al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, el aporte necesario para iniciar el Fondo de la Vivienda con base al estudio actuarial presentado por esta Institución.

Reglamentación

Quinta. El Ejecutivo Nacional con el fin de facilitar la mejor consecución de los objetivos establecidos en el Régimen de Seguridad Social Integral establecido



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
Comisión Permanente de Defensa y Seguridad
Caracas-Venezuela

en la presente Ley, aprobará los Reglamentos respectivos en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Activación de los fondos

Sexta. Los fondos previstos en la presente Ley, se activarán a partir de la fecha de su promulgación.

Inembargabilidad de los fondos

Séptima. Los fondos creados con la presente Ley, son inembargables.

Vigencia

Octava. Al entrar en vigencia la presente Ley, los beneficios previstos, no tendrán carácter retroactivo.

Dado en Caracas, a los días del mes de del Año dos mil doce (2012) Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación